



I N F O R M E

S/REF.

N/REF. 2014-01246

DESTINATARIO:

ASUNTO:

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
ALCALDIA DE ALCALA DE VALENCIA, IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS:
APLICACIÓN DEL ELEMENTO TRIBUTARIO SUPERFICIE EN LOS SUPUESTOS DE AUMENTO
O DISMINUCIÓN DE LA CUOTA.

En contestación a su escrito de fecha 6 de noviembre de 2013, con entrada en este Centro Directivo el 18 de febrero de 2014 (nº registro 01246-14), en el que se solicita informe en relación a si debe incluirse o no el elemento tributario superficie en el procedimiento de aplicación de las notas que incrementan o disminuyen el importe de la cuota consignada directamente en algunas rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de las reglas 4ª.2.F) y 7ª, a tenor de lo dispuesto por la regla 14ª.1.F),b),2º de la Instrucción, esta Subdirección General de Tributos Locales, conforme a las competencias que tiene atribuidas, informa lo siguiente:

1º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, dispone en la regla 14ª, donde se regulan algunos elementos tributarios, apartado 1, letra F),b),2º, lo siguiente:

"F) Superficie de los locales.

a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1ª y la segunda nota común de la Sección 2ª de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6ª de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

(...)



ASUNTO:

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR "IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: APLICACIÓN DEL ELEMENTO TRIBUTARIO SUPERFICIE EN LOS SUPUESTOS DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA CUOTA."

2º El 40 por ciento de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma, por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales."

De lo dispuesto en la citada regla se deduce lo siguiente:

1º. Que debe tratarse de una actividad de temporada para la cual la rúbrica específica en que se clasifique dicha actividad prevea una reducción en la cuota, por estar abierto el establecimiento donde se realice la misma, durante un período de tiempo inferior al año.

2º. Aquellas actividades para las que las Tarifas prevean algún tipo de reducción por causa distinta a la anterior no le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 14ª.1.F).b).2º.

3º. Aquellas actividades cuyo establecimiento permanezca abierto un período de tiempo inferior al año, pero que las Tarifas no prevean en la rúbrica correspondiente a las mismas una reducción por dichos motivos, tampoco les resultará de aplicación lo dispuesto en la regla 14ª.1.F).b).2º.

Por lo tanto, la aplicación de lo dispuesto en la regla 14ª.1.F).b).2º requerirá el cumplimiento simultáneo de dos requisitos:

- Que se trate de actividades de temporada, es decir, aquellas cuyo establecimiento permanezca abierto un período de tiempo inferior al año.
- Que el epígrafe o grupo de las Tarifas que las clasifique prevea específicamente por dicho motivo una reducción en la cuota.

2º) En la regla 4ª, que regula el régimen general de facultades, se establece, en el apartado 2, el siguiente régimen para las actividades de hospedaje:

"F) Los sujetos pasivos por prestación de servicios de hospedaje, podrán prestar, sin pago de cuota adicional alguna, servicios complementarios, tales como salones de peluquería y belleza, limpieza de ropa y calzado, garaje e instalaciones deportivas, cambio de moneda, venta de periódicos y postales, alquiler de instalaciones y elementos deportivos, etc., siempre que los mismos se exploten directamente por aquéllos y se destinen a uso exclusivo de los clientes del establecimiento. No obstante, se computará la superficie de los locales en los que se presten los referidos servicios a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14ª.

**ASUNTO:**

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: APLICACIÓN DEL
ELEMENTO TRIBUTARIO SUPERFICIE EN LOS SUPUESTOS DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA
CUOTA.

Cuando los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior se presten al público en general, los sujetos pasivos deberán satisfacer el 50 por 100 de la cuota correspondiente a cada uno de ellos, aunque los exploten directamente.

Cuando tales servicios complementarios se presten por personas o entidades distintas del titular de la explotación hotelera, dichas personas o entidades satisfarán el 100 por 100 de las cuotas correspondientes a los mismos, con independencia de que dichos servicios se presten con carácter exclusivo a los clientes del establecimiento hotelero, o al público en general."

En la prestación de servicios de hospedaje se pueden dar las siguientes situaciones posibles:

1º. Que el titular de la actividad de hospedaje, clasificada en los grupos de la agrupación 68, excepto en los grupos 683 y 686, preste los servicios complementarios, para los que está expresamente facultado en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo de la regla 4ª.2.F), exclusivamente a sus clientes, y, como señalan sus notas adjuntas, el establecimiento permanece abierto al público por un período inferior a ocho meses.

En este caso, la reducción de la cuota se practicará sobre la cuota de tarifa (cuota de actividad + elemento tributario de la superficie de los locales, incluidos aquellos en donde se presta los servicios complementarios para los que está facultado el sujeto pasivo), por tratarse de una actividad de temporada para la que las rúbricas específicas tienen establecido una reducción en la cuota, concretamente cuando el período de apertura del establecimiento sea inferior a ocho meses.

2º. Que el titular de la actividad de hospedaje, clasificada en los grupos de la agrupación 68, excepto en los grupos 683 y 686, preste los servicios complementarios a que hace referencia el primer párrafo de la regla 4ª.2.F), no sólo a sus clientes sino también al público en general o que los servicios complementarios se presten por personas o entidades distintas del titular de la actividad de hospedaje por un período inferior a ocho meses.

En este caso, la reducción de la cuota se practicará, exclusivamente, sobre la cuota resultante de la actividad correspondiente a la agrupación 65 más el elemento tributario de superficie de la parte del establecimiento dedicado exclusivamente a la actividad de hospedaje, sin tener en cuenta, por consiguiente, a estos efectos, la superficie de los locales en donde se realicen las actividades de prestación de servicios complementarios.

En la tributación por las rúbricas correspondientes a los distintos servicios complementarios se tendrá en cuenta el elemento tributario superficie de los locales en donde dichos servicios se presten por sus titulares.

3º) En la regla 7ª, que regula la simultaneidad en el ejercicio de actividades de fabricación, se señala lo siguiente:

"Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal,



ASUNTO:
INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR [REDACTED] SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: APLICACIÓN DEL ELEMENTO TRIBUTARIO SUPERFICIE EN LOS SUPUESTOS DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA CUOTA.

bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 % de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran productos intermedios, aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

Lo dispuesto en el párrafo primero de esta Regla no es aplicable:

- a) Cuando se trate de producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación.
- b) Cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo epígrafe.
- c) Cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en locales distintos, pertenezcan o no al mismo sujeto pasivo."

El supuesto previsto por la citada regla 7ª se refiere expresamente al ejercicio de actividades industriales, para las cuales la propia regla regula un régimen especial cuando concurren determinadas circunstancias.

Por consiguiente, al no tener relación alguna con las actividades de temporada a que se refiere la citada regla 14ª.1.F).b).2º, no le será de aplicación lo dispuesto en la misma por no concurrir ninguno de los requisitos mencionados en el punto 1º) del presente informe:

- Que se trate de actividades de temporada, es decir, aquellas cuyo establecimiento permanezca abierto un período de tiempo inferior al año.
- Que el epígrafe o grupo de las Tarifas que las clasifique prevea específicamente por dicho motivo una reducción en la cuota.

4º) Por lo que respecta a la cuestión planteada por esa Diputación Provincial sobre si debe incluirse o no el elemento tributario de superficie en el procedimiento de aplicación de las notas que incrementan o disminuyen el importe de la cuota consignada en algunas rúbricas de las Tarifas se informa que habrá de estarse en cada caso a lo dispuesto expresamente para cada una de ellas.

Con carácter general, cuando en un grupo o epígrafe para el que se prevea un incremento o disminución de la cuota en función de la concurrencia de determinados requisitos (ejemplo, las notas comunes al grupo 662 y las notas comunes al grupo 847) no exista manifestación expresa en el sentido de incluir el elemento tributario de superficie, en el cálculo de la cuota de tarifa se tendrá en cuenta dicho incremento o disminución única y exclusivamente sobre la cuota de actividad, esto



Nº PAGINA: 5

N/REF: 2014-01246

ASUNTO:

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: APLICACION DEL
ELEMENTO TRIBUTARIO SUPERFICIE EN LOS SUPUESTOS DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA
CUOTA.

es la cuota consignada en cada rúbrica, sin incluir el elemento tributario de la superficie de los locales en donde se realicen las respectivas actividades.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA



Nº de Registro: 001265-14
Nº Consulta/Informe: E0078-14
Fecha: 28/02/2014

Madrid, 21 de febrero de 2014
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS LOCALES


Óscar del Amo Galán

